



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0824 (T02-2023-00153-01 S.I.)

ACCIONANTE: CARLOS GARCIA GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD - INSPECTORA PRIMERA Y  
TERCERA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 7 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS GARCIA GOMEZ en contra de SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD - INSPECTORA PRIMERA Y TERCERA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al TRABAJO Y DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Señor Juez Constitucional, la actuación policiva a que me refiero en las querellas IPU-2-788-2021, es una corcha de retazos, de improvisaciones, de desconocimiento de pruebas, de acomodamiento de hechos, de omisiones reiteradas, de desconocimiento de elementales cosas de derecho que me protegen y amparan, sin más dilaciones, no desde ahora, sino desde hace varias décadas, en el lugar que ocupo con un pequeño taller de 16 metros cuadrados, en donde hago trabajos de reparación de bicicletas, motos, pintura y soldadura, con uno o dos trabajadores más, quienes al igual que yo, obtienen ingresos para su subsistencia digna.

2. EL MUNICIPIO DE SOLEDAD NO TIENE UN PROGRAMA, NI SIQUIERA UN PROYECTO DE REUBICACION DE LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS Y MUCHO MENOS DE INDEMNIZACIONES A AQUELLOS A QUIENES HA BENEFICIADO, EN SU BUENA FE, CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA principio de confianza legítima que vengo alegando y que la administración de Soledad a través de sus inspectores de Policía han desconocido y mal interpretado.

3. PARTES EN LOS DOS PROCESOS POLICIVOS MENCIONADOS AQUÍ.

□ En la querella IPU-2-788-2021, LA QUERELLANTE lo fue la señora Liz Gómez Palmezano y Gustavo Gómez Otero, y QUERELLADO: CARLOS GARCIA GOMEZ. Fue la señora Liz Gómez, quien inició y puso en movimiento a la Secretaria de Gobierno de Soledad, para que le tramitaran su querella y se sirvió de distintos funcionarios para lograr su objetivo, desplazar u obtener una declaración de infractor contra mí, quien realmente y si usted se toma el trabajo de analizarlo, nunca he infringido norma de policía alguna, ya que ocupo una pequeña parte del espacio público, en una zona que no impide el libre tránsito de personas y lo he hecho desde el 23 de julio del año 1996. Es un pequeño local, donde realizo, dentro de mis limitaciones físicas y

de salud, labores de pintura, arreglo de bicicletas, motos, un asistente o ayudante hace soldadura y arregla llantas de vehículos, que me permiten obtener un pequeño ingreso más, para el sustento diario de ellos y mío y de mis dos hijos menores y compañera. He tenido en ese espacio, un comportamiento de buena fe, no he molestado a nadie, no he perturbado a nadie, no le impido el paso peatonal a ningún transeúnte, porque hay espacio para ello, me ciño a lo legal. Desde el día 23 de julio de 1996 estoy pacíficamente en ese sitio, y no por imposición mía, sino porque la misma Secretaría de Planeación de Soledad lo autorizó y consintió en que siquiera en ese lugar, ello desde hace más de dos (2) décadas. Así que si hay una especie de permiso, de autorización o de consentimiento por parte de una autoridad administrativa para que una persona ocupe un espacio público, no puede hablarse de ocupación ilegal o de perjuicios a la comunidad, porque mi presencia en el espacio público, está justificada por un consentimiento de una autoridad administrativa, como lo fue la Secretaria de Planeación, quien lo aceptó y consintió para que yo estuviera allí desde el año 1996 (Documento de julio 23 de 1996 firmado por funcionarios de Planeación Municipal). Esto no lo han querido aceptar, entender, ni interpretar los funcionarios de Policía que atendieron los dos procesos, e incluso ni el mismo Personero delegado de Soledad, quien, en una intervención parcializada, desacertada y censurable, dio concepto el 16 de noviembre de 2021, en audiencia policiva, negando la existencia en mi favor de tal principio, sin examinar a fondo, lo ordenado en la Jurisprudencia y Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, sobre tal principio. Ante este desconocimiento, si no se corrige, iré ante la Misma CORTE CONSTITUCIONAL, para denunciar y pedir que se revise todo lo actuado, por DESCONOCIMIENTO Y VULNERACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-QUE ES UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, que, siendo palpable y verificable, debe acatarse por funcionarios y jueces de la República. El desconocimiento de un precedente constitucional, sin motivo o justificación legal y argumentativa que la justifique, constituye UN DELITO, como lo dicen varios abogados consultados y la misma Corte Constitucional.

Entonces su señoría, las partes del primer proceso policivo fueron las que se acaban de reseñar. En ningún momento, el Municipio de Soledad inició, ni siquiera de oficio, la recuperación del espacio público ocupado por el suscrito accionante, porque no lo necesitaba ni era urgente su recuperación, ya que como se ha dicho el municipio NO CUENTA, NO TIENE UN PROGRAMA, NI UN PROYECTO DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO NI DE REUBICACION DE VENDEDORES ESTACIONARIOS, en el espacio ocupado por mi. La señora inspectora tercera de reacción inmediata de Policía de Soledad, se equivocó cuando al proceso policivo lo rodeó de una serie de normas y artículos que son contrarios a la realidad material que se vive en el municipio de Soledad, donde no hay una sola esquina, donde no se ocupe el espacio público con ventas, locales o talleres que ofrecen toda clase de servicios. Si esto es así, como lo puede comprobar su misma señoría, al estar y salir de Soledad, sería muy bueno que se hiciera una verdadera interpretación procesal de lo actuado en el proceso policivo R-103-001-2022, que fue fallado el día 29 de mayo de 2023, en el cual se acoge lo resuelto en la querrella policiva No.IPU-2-788-2021 el ACTO ADMINISTRATIVO ordenando la demolición del local del accionante, porque este no consulta la realidad material que prevalece sobre las formalidades creadas por los sujetos procesales, conforme lo tiene entendido y decantado las distintas sentencias de la Corte Constitucional. Sencillamente la señora inspectora ha vulnerado, ha violado EL DEBIDO PROCESO y ha desconocido por acción u omisión el principio de confianza legítima, basado en la buena fe del accionante.

□ SEGUNDO PROCESO POLICIVO R103-001-2022. QUIENES FUERON LAS PARTES. Aquí yo soy el Querellante y los Querellados son: Liz Gómez Palmezano, Gustavo Gómez Otero-moradores del sector y otros.

En este segundo proceso policivo, iniciado por mí, desde septiembre de 2021 y sólo atendido en octubre de 2022 por la secretaria de Gobierno de Soledad, mediante fallo de tutela, nuevamente nace por iniciativa privada, debido a los distintos hostigamientos, amenazas de muerte, perturbación de la posesión, actos deliberados y contrarios a la buena vecindad, que soporté, sin que el municipio de Soledad actuara ni siquiera de oficio, para intentar recuperar el espacio público disputado. No, sólo lo hizo porque una de las partes se lo pidió. No necesitaba dicho espacio, ni era urgente para el municipio recuperar el pequeño espacio ocupado por el suscrito con un pequeño taller de reparación de bicicletas, motos, pintura, soldadura y llantería. Y todo ello, porque desde el año 1996, había consentido u autorizado al hoy accionante a ocupar una pequeña zona o franja de espacio público. Esa autorización, no era temporal, si tenemos en cuenta que han pasado más de dos (2) décadas. Y una vez más agrego su señoría, que el municipio de Soledad, NO HA TENIDO NI TIENE ACTUALMENTE UN PROGRAMA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO NI UN PROYECTO DE REUBICACION DE LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS, que justifiquen legalmente la demolición del pequeño local taller que tengo en una pequeña franja del espacio público de Soledad y se me pueda indemnizar y reubicar en otro sitio, que me permita solventar las urgentes necesidades primarias de mi familia, mi derecho al trabajo digno, afectado con el acto de demolición de mi local, coadyuvado por la doctora YURANY CAMPO ESPINOSA en fallo de mayo 29 de 2023. En un hecho sin precedente jurídico, creo yo, la señora Inspectora atiende mi querella, obligada por un fallo de tutela, ya que existiendo dos querellas, la de la señora LIZ GOMEZ PALMEZANO y la mía, sólo le dieron trámite a la de ella y la mía la dejaron engavetada, sin trámite alguno desde septiembre de 2021 y sólo por el fallo de tutela de 2022, fue que se vieron obligados a darle trámite en octubre de 2022. Bueno, en esta querella, yo soy EL QUERELLANTE, el denunciante, el que informa sobre las irregularidades, perturbaciones, hostigamiento, y ataques de los querellados LIZ GOMEZ PALMEZANO, GUSTAVO GOMEZ OTERO y vecinos del sector donde tengo el pequeño local-taller. Resulta que la señora INSPECTORA TERCERA DE REACCION INMEDIATA, YURANY CAMPO ESPINOSA, en forma sospechosa, me da el tratamiento de infractor y a los querellados el de querellantes. Yo que denuncié y me querello, me sancionan y resuelve declararme infractor de los hechos que yo denuncié. ¿Es eso posible? ¿Entonces para que uno denuncia o presenta una querella? ¿Para que lo sancionen por ella? Revítese lo actuado por esta Inspectora y encontrara cosas raras y sospechosas, interpretaciones ilógicas, que sugiere que hubo una total parcialidad en el trámite de mi querella, para favorecer a la señora LIZ GOMEZ PALMEZANO y GUSTAVO GOMEZ OTERO. A mí me hicieron lo que los funcionarios del municipio de Soledad, quisieron, desconocieron mis derechos legales y constitucionales, El señor Personero Delegado no defendió ni protegió mis derechos humanos ni los fundamentes y no hubo un solo acto de justicia y equidad para con mis pretensiones. Todo se lo concedieron a la señora LIZ GOMEZ PALMEZANO Y SU MARIDO GUSTAVO GOMEZ OTERO, para que a corto futuro se adueñe del espacio que hoy pretenden demolerme a mi.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 18 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además por auto de fecha 20 de octubre de 2023, negó la medida provisional solicitada.

### Memorial Accionante:

Señora Juez, con todo respeto y ante la total injusticia cometida contra mi, que he generado empleo a otras personas, que le he dado una función social y de explotación económica al local-taller CICLO GARCIA, lo que permitió solventar necesidades primarias para mi familia y a los trabajadores que estaban en el local demolido, quienes ahora, como yo, debemos empezar de nuevo, quiero poner ante sus ojos la infamia cometida contra el suscrito y su familia, por parte de funcionarios de la administración pública de Soledad. Vea usted, en documento, la siguiente irregularidad inadmisibles y sospechosa:

1. Para el día 26 de septiembre de 2023, presenté ante el secretario de Gobierno, Querrela, por perturbación de la posesión y destrucción del techo -láminas de Eternit, del local-taller.

2. El día 9 de octubre por medio del Oficio: SGM 01122, el señor secretario de Gobierno, asigna a un inspector de Policía, doctor EDWARD GALINDO ARGEL, para que atienda esa querrela, asignación que recibe el Inspector, ONCE DIAS (11) después, el día 20 de octubre de 2023, precisamente el día de la diligencia de demolición del local taller del señor Carlos García, como se aprecia en el documento que ese inspector firma, estando las oficinas de ambos funcionarios dentro de la misma alcaldía de Soledad. ¿Qué iba a hacer el señor Inspector ese día, si la diligencia la habían programado precisamente para ese día 20 de octubre? Se acomodaron las cosas, para no darle, "legalmente", trámite a la querrela del suscrito, a pesar de estar en curso la acción de tutela.

3. En un acto de burla, el día 25 de octubre de 2023, mediante Oficio S.G.M: 1201-2023, el Secretario de Gobierno de Soledad-SAMIR SERRET BRANGO, da respuesta al suscrito y a mi apoderado, diciendo que asignó el día 9 de octubre de 2023, al doctor EDWARD GALINDO ARGEL, para que atendiera el trámite de mi Querrela. ¿Ya para qué? De hecho, ya el secretario de gobierno, estaba enterado que el día 20 de octubre de 2023, se había llevado a cabo la diligencia de DEMOLICION de mi local-taller y no había local para verificar la destrucción del techo y otras láminas de Eternit que me partieron, con el objeto de que me fuera del local a las malas.

aporto a su despacho, como prueba de la iniquidad y falta de compromiso social de las autoridades administrativas de Soledad, el oficio del día 9 de octubre y el del 25 de octubre de 2023.

Repito, se ensañaron, exclusivamente, en mí, a otros predios que estaban ocupando el espacio público y que quedó demostrado que lo estaban haciendo, no fueron removidos ni sus locales demolidos, entre ellos una IGLESIA en plena carrera 13, cuyo propietario trabaja en la alcaldía de Soledad.

INFORME LIZ GOMEZ PALMEZANO

Señor Juez, el accionante pretende hacer caer en error a su señoría con afirmaciones falsas puesto que dentro del proceso policivo verbal abreviado él tuvo todas las garantías para defenderse, no obstante la autoridad de Policía no podía acceder a sus pretensiones puesto que el señor Carlos García venía perturbando mis derechos sobre mi propiedad, interviniendo mi vivienda en el plafón y en la parte lateral de mi vivienda que es espacio público y el arbitrariamente ocupó para agrandar su negocio.

No es cierto lo que afirma el accionante que dentro del proceso policivo hubo improvisaciones, se surtieron todas las etapas y audiencias, en las cuales estuvimos las partes involucradas.

Alega el accionante que EL MUNICIPIO DE SOLEDAD NO TIENE UN PROGRAMA, NI SIQUIERA UN PROYECTO DE REUBICACION DE LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS Y MUCHO MENOS DE INDEMNIZACIONES A AQUELLOS A QUIENES HA BENEFICIADO, EN SU BUENA FE, CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA principio de confianza legítima que vengo alegando y que la administración de Soledad a través de sus inspectores de Policía han desconocido y mal interpretado, con respecto a esta alegación se le aclaró al señor Carlos García que en el caso particular de él no opera el principio de confianza legítima que tratan los diferentes fallos jurisprudenciales puesto que el primero que todo no es un vendedor estacionario, **EL TIENE SU LOCAL Y EN UNA FORMA ARBITRARIA LO AGRANDO OCUPANDO UN ESPACIO PÚBLICO QUE ES LA PARTE LATERAL DE MI VIVIENDA Y SE TOMO EL RETIRO DE FONDO INTERVIENDO MI PLAFÓN, APARTE DE TODO CON SU LLANTERIA OCUPA EL ANDEN DONDE LAS PERSONAS SE TIENEN QUE TIRAR A LA CALLE EXPONIENDO SUS VIDAS POR QUE EL SEÑOR ESTÁ TRABAJANDO.**

Señor Juez yo tramite legalmente licencia de construcción para levantar segundo piso a mi vivienda lo cual no he podido adelantar por que el accionante me impedía la construcción con la ocupación que tenía de mi plafón perjudicándome económicamente puesto que la licencia se me venció al igual que los materiales que compre se me dañaron como es cemento y la arena con las lluvias, tuve que recurrir al proceso policivo para hacer valer mis derechos como propietaria ante un vecino abusivo y violento que todo lo quiere arreglar a las trompadas él lo dice fue BOXEADOR PROFESIONAL y con eso ha venido amedrentándonos.

En el Proceso Policivo se surtieron dos instancias donde fue vencido, el accionante en aras de causarme mayor perjuicio presento queja en mi contra para que me iniciaran proceso policivo por ocupación del espacio público por la venta de repuestos que es mi negocio, en ese proceso la Inspectora de Reacción Inmediata YURANIS CAMPO ESPINOSA, me ordena restituir espacio público al cual me allane y cumplí con la orden de policía en ningún momento desobedecí la orden de policía, al contrario la acate, lo que nunca entendió el señor Carlos García ni su abogado apoderado es que el proceso donde el me denuncia como infractora del espacio público también entra el cómo infractor y deja de ser un proceso de interpartes para convertirse en un proceso entre el municipio de Soledad contra los infractores de la norma urbana que ocupan el espacio público, pero no se le puede adelantar proceso por los espacios ya denunciados por mi si se le debe sancionar por ocupar la zona de andén que es bien peligroso porque fuerza al peatón a tirarse a la vía y esta vía es bien transitada.

Alega el señor Carlos García que yo LIZ GOMEZ PALMEZANO, GUSTAVO GOMEZ OTERO mi esposo vecino de al lado de su local donde él tiene un pequeño local-taller. Resulta que la señora INSPECTORA TERCERA DE REACCION INMEDIATA, YURANY CAMPO ESPINOSA, en forma sospechosa, me da el tratamiento de infractor y a los querellados el de querellantes.

Como verá señor juez es claro que el señor CARLOS GARCIA (Accionante), se contradice ALEGA QUE TIENE DERECHO A QUE SE LE APLIQUE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA POR SER VENDEDOR ESTACIONARIO Y EN SU ESCRITO DICE QUE TIENE UN PEQUEÑO LOCAL DE SU PROPIEDAD, ESO QUIERE DECIR QUE FALTA A LA VERDAD Y ES DUEÑO DEL LOCAL AMPLIADO EN FORMA ARBITRARIA Y SIN CONSENTIMIENTO MIO, PUESTO QUE OCUPA MI ESPACIO DE ANTEJARDIN, POR UN LADO.

LAS AMENAZAS QUE ALEGA EN SU ESCRITO DE TUTELA SON FALSAS Y BIEN PUEDE VENTILARLAS ANTE FISCALIA DONDE DEMOSTRAREMOS QUE ES A LO CONTRARIO.

Es de aclarar señor juez de tutela que las inspectoras conecedoras de los dos procesos policivos el primero por la ocupación de mis retiros laterales y de fondo con este señor CARLOS GARCIA, cuyo conocimiento esta en cabeza de la Dra. Milena Ortega Guzmán y el proceso policivo por la recuperación del espacio público atendido por la Inspectora Yurani Campo fueron demasiado garantistas con el señor Carlos García cuya condición de infractor son totalmente evidentes y demostradas y en ningún momento se le ha causado afectación al trabajo puesto que el continua laborando en su local, pero respetando la propiedad privada y el espacio público.

Que el día viernes 20 de octubre de 2023, el accionante CARLOS GARCIA hizo entrega del espacio público ocupado a las autoridades municipales en forma

voluntaria acatando la orden de policía de demolición proferida por la inspectora de reacción inmediata MILENA ORTEGA GUZMÁN, siendo así se configura la carencia actual de objeto.

### PETICIÓN

1. Señor Juez en mi condición de afectada con la perturbación y daño causado por el accionante quien acude a su despacho para seguir dilatando este proceso solicito con todo respeto declare la improcedencia de esta acción constitucional puesto que el espacio público fue restituido voluntariamente por el accionado CONSTITUYENDOSE ASÍ UN HECHO SUPERADO AL EXISTIR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, puesto que lo que pretendía el accionante era quedarse ocupando el espacio público de la parte lateral de mi casa al igual que el retiro de fondo y estos fueron restituidos voluntariamente cumpliendo con la orden de Policía.
2. Teniendo en cuenta la anterior petición, solicito a usted señor juez de Tutela ordena el archivo de la misma.

### INFORME INSPECCION DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA TERCERA DE SOLEDAD ATLÁNTICO YURANY CAMPO ESPINOSA, en calidad de inspectora manifestó:

Procedo a realizar un pronunciamiento de los hechos en el mismo orden que se han relacionado en la tutela: como quiera que no están enumerados en su totalidad y no están estructurados de forma coherente ni coordinada, se pronuncia este despacho en cabeza de la suscrita en términos generales por cuanto ya se ha pronunciado en diferentes tutelas sobre los mismos hechos, que ya han hecho tránsito a cosa juzgada, propiciando un desgaste al sistema y un despropósito en la administración de justicia.

Que la querrela fue por comportamientos contrarios a la integridad urbanística al estar ocupando el espacio público y no a la posesión.

Que el procedimiento se lleva a cabo bajo los principios de oralidad que la rige y se deja por escrito lo adelantado y se notifica en estrado a las partes y así mismo la decisión fue firmada, aunque la no firma no exime ni vicia el procedimiento de la audiencia.

- Que la presencia del delegado de ministerio público no vicia el procedimiento por cuanto este funge solo como garante de los derechos de las partes y no como autoridad de policía que defina el litigio. Aunque en el caso que nos atañe si hubo acompañamiento de ministerio público

- Que no me consta la recusación alegada. Pero en todo caso en aras de ser garantista el despacho a través de la suscrita, solicitó otro delegado de la personería, para darle continuidad a las etapas subsiguientes del proceso.

- Que el apoderado no sustentó la recusación ante el superior de conformidad a lo establecido en el CPACA, adicional a ello los términos de los impedimentos y las recusaciones que están dadas con respecto a las autoridades de policía en mi caso inspectora de conformidad al artículo 229 de la ley 1801 de 2016.

Así las cosas, al ministerio público al no ser autoridad de policía ni tener la potestad de decidir de fondo el sublite, en nada afectaba el desarrollo del proceso.

- Que el funcionario HÉCTOR PULIDO ALEMAN es arquitecto de profesión y emite el informe técnico en su condición de funcionario público adscrito a la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad, y cuyas funciones están enmarcadas para levantar informes técnicos de ese tipo, facultad que también le es otorgada por la ley

. - Que el documento no es un dictamen pericial sino un informe técnico y es válido que tenga la firma del que lo emitió.

- Que se surtieron todas las etapas como consta en el expediente y así mismo, se surtieron en debida forma, las pruebas se les corrió traslado y se debatieron en derecho-

Que la inspección primera de Reacción Inmediata en cabeza de la **Doctora Milena Ortega** le correspondió ejecutar la orden de demolición dada en proceso policivo anterior en contra del señor Carlos García Gómez, por lo que este despacho no puede pronunciarse con respecto a hechos que le conciernen a la colega.

### INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETRAI DE GOBIERNO SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO, en calidad de secretario de gobierno manifestó:

En este caso hay que tener en cuenta que este la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal en su momento oportuno comisionó mediante oficio SGM 01347- de 23 de septiembre de 2021 a la Inspección Primera de Reacción Inmediata de Policía de Soledad y mediante oficio SGM 01500- de 19 de octubre de 2022 a la Inspección Tercera de Reacción Inmediata de Policía de Soledad oficios que se anexan; dependencias que por ordenamiento legal adelantan los procesos correspondiente y en consecuencia no debe responder este despacho por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia. no se encontrándose legitimado por pasiva para responder al actor ante lo que persigue por vía de tutela.

## INFORME INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD

MILENA ORTEGA GUZMÁN, en calidad de inspectora, manifestó:

Procedo a realizar un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela:

**AL HECHO PRIMERO:** Es falso. La actuación policiva contenida en el expediente IPU-2-788-2021 proveniente de Inspección de Policía Segunda se desarrolló conforme las etapas de la audiencia señalada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta.

**AL HECHO TERCERO:** El hecho tercero está compuesto por varios puntos, de los cuales procedo a pronunciarlo en forma desglosada así:

- Es cierto que en la querrela IPU-2-788-2021, LA QUERELLANTE lo fue la señora Liz Gómez Palmezano y Gustavo Gómez Otero, y presunto infractor CARLOS GARCÍA GÓMEZ.
- No es cierto lo manifestado en el sentido que *“se sirvió de distintos funcionarios para lograr su objetivo, desplazar u obtener una declaración de infractor contra mí, quien realmente y si usted se toma el trabajo de analizarlo, nunca he infringido norma de policía alguna, ya que ocupo una pequeña parte del espacio público, en una zona que no impide el libre tránsito de personas y lo he hecho desde el 23 de julio del año 1996.* Esta Inspección de Policía de Reacción Inmediata fue debidamente comisionada para adelantar las actuaciones en el proceso policivo, encontrándose debidamente ejecutoriado y adelantado hasta su firmeza por parte de la Inspección Segunda de Policía, la única actuación pendiente para realizar en este expediente era materializar la medida correctiva ordenada por el Inspector que adelantó el proceso (Inspector Segundo de Policía), la cual es la orden de demolición de lo construido en espacio público, se trata de una construcción rudimentaria de veintiséis puntos seis

(26.6) metros cuadrados, intervenido con una cubierta de eternit y un cerramiento de láminas de zinc, rejas en varillas de hierro, y una pared de aprox. Un metro de altura, que se encuentran en el espacio público destinado a la circulación peatonal adyacente a la CALLE 54 No. 13- 16 BARRIO CIUADADELA METROPOLITANA del Municipio de Soledad Atlántico

Manifiesta el accionante que la ocupación *“se trata de un pequeño local, donde realizo, dentro de mis limitaciones físicas y de salud, labores de pintura, arreglo de bicicletas, motos, un asistente o ayudante hace soldadura y arregla llantas de vehículos, que me permiten obtener un pequeño ingreso más, para el sustento diario de ellos y mío y de mis dos hijos menores y compañera”.* De acuerdo a lo probado en el expediente y lo consagrado en el acta de la diligencia de fecha 16 de noviembre de 2021 (Folio 83) es cierto que el sitio se encontró un taller de llantería.

Manifiesta el accionante que *“Desde el día 23 de julio de 1996 estoy pacíficamente en ese sitio, y no por imposición mía, sino porque la misma Secretaría de Planeación de Soledad lo autorizó y consintió en que siquiera en ese lugar, ello desde hace más de dos (2) décadas. Así que si hay una especie de permiso, de autorización o de consentimiento por parte de una autoridad administrativa para que una persona ocupe un espacio público, no puede hablarse de ocupación ilegal o de perjuicios a la comunidad, porque mi presencia en el espacio público, está justificada por un consentimiento de una autoridad administrativa, como lo fue la Secretaria de Planeación, quien lo aceptó y consintió para que yo estuviera allí desde el año 1996 (Documento de julio 23 de 1996 firmado por funcionarios de Planeación Municipal)”*

Es cierto que en el expediente reposa un documento aportada en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021 referencia “Acta de compromiso entre los señores AMADO DE LEÓN Y ALMACÉN Y TALLER CICLO GARCÍA”.

Manifiesta el accionante que *“(…) incluso ni el mismo Personero delegado de Soledad, quien, en una intervención parcializada, desacertada y censurable, dio concepto el 16 de noviembre de 2021, en audiencia policiva, negando la existencia en mi favor de tal principio, sin examinar a fondo, lo ordenado en la Jurisprudencia y Sentencias de la Honorable Corte Constitucional sobre tal principio”,* es cierto que en audiencia de esa fecha el delegado de Personería Municipal emitió su concepto, el cual expresa conforme al conocimiento que tiene del asunto en defensa del espacio público, y de acuerdo a las atribuciones dadas en el artículo 211 del de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Manifiesta el accionante que *“En ningún momento, el Municipio de Soledad inició, ni siquiera de oficio, la recuperación del espacio público ocupado por el suscrito accionante, porque no lo necesitaba ni era urgente su recuperación, ya que como se ha dicho el municipio NO CUENTA, NO TIENE UN PROGRAMA, NI UN PROYECTO DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO NI DE REUBICACIÓN DE VENDEDORES ESTACIONARIOS, en el espacio ocupado por mí”.* Es cierto que, la actuación policiva IPU-2-788-2021 proveniente de la Inspección Segunda, se adelantó por queja presentada por parte de la señora LIZ GÓMEZ PALMEZANO, no fue adelantada de oficio, sin embargo, manifiesto que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), en su art 223 #1 señala: *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.* Adicionalmente, de acuerdo a lo obrante en el expediente la actividad del accionante que es un Taller el cual funciona en local de propiedad del accionante y adyacente realizó una extensión de su actividad con un cerramiento de láminas, rejas en hierro, y techo de eternit, por lo que se considera que esta no es una actividad de vendedor informal.

El accionante continúa narrando acerca de la actuación desarrollada por la Inspectora de Reacción Inmediata No. 3, en proceso diferente al Exp. IPU-2-788-2021 proveniente de Inspección de Policía Segunda a mi cargo (Inspección Reacción Inmediata No. 1), por lo que no me pronunciaré acerca de estos hechos.

El accionante continúa narrando acerca de la actuación desarrollada por el delegado de la Personería Municipal de Soledad, manifiesto que es cierto que el conforme al acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, en esta intervino el abogado Manuel de Alba en calidad de delegado de Personería Municipal, en la cual como se puede observar en el acta de esa fecha (folios 83-84) se centra en verificar el contenido del acta de compromiso en donde en manifiesta *“Planeación municipal divide y entrega a particulares un espacio público la cual no es la forma legal de realizarlo y tampoco es competente para esta actuación que realizó”,* así mismo señala el delegado que *“el abogado de la parte querrelada esgrime la figura como es la confianza legítima, si bien es cierto esta figura protege a las personas que invaden el espacio público para sustituir esta figura también tienen sus alineamientos que en lo mismo no pueden ser argumentados(sic) cuando esto mismo afecta a la comunidad en general como en el caso que nos ocupa que a simple vista, que la construcción que ocupa el espacio público interfiere con la construcción o la vivienda o el negocio llamado Taller y Almacén Gustavo, igualmente debo manifestar que el espacio público no es negociable, no es transferible, no es divisible, y lo más importante jamás prescribe (...)*

Como se observa su concepto se limitó al caso en específico que se le puso en conocimiento en esa audiencia, desconozco su actuación en el proceso adelantado por parte de la Inspección de Reacción Inmediata No. 3.

Continúa el accionante en el acápite denominado "Irregularidades o prevaricato", sin embargo, al revisar estos párrafos se trata de la actuación en el proceso adelantado por parte de la Inspección de Reacción Inmediata No. 3, el cual es diferente al tramitado en la Inspección a mi cargo.

Continúa el accionante en el acápite denominado "Aceptación del Principio de Confianza Legítima en otro local o predio", en este punto, también se refiere al proceso adelantado por parte de la Inspección de Reacción Inmediata No. 3, el cual es diferente al tramitado en la Inspección a mi cargo. Sin embargo, al revisar la decisión tomada por esa Inspección el 29 de mayo de 2023, remitida a esta Inspección, no se observa en su parte resolutive el reconocimiento de la confianza legítima a alguno de los presuntos infractores.

Manifiesta accionante que "la señora Inspectora de Reacción Inmediata de Policía Urbana 01, dentro del proceso policivo IPU-2-788-2021, mediante autos fijo fecha para materializar el fallo de noviembre 29 de 2021, a través de la DEMOLICION DEL LOCAL-TALLER del señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ, en fecha viernes 20 de octubre de 2023, a las 8.30 am." Es cierto.

Afirma el accionante que "Por parte de quienes quieren apoderarse del espacio que ocupo en el local-taller de la Calle 54 con 13-16 Barrio Ciudadela Metropolitana de Barranquilla, para explotarlo ellos económicamente" es falso, el espacio público recuperado debe ser destinado para el uso colectivo, es espacio no será entregado a particulares por que hace parte de espacio público de la comunidad.

Respecto de las amenazas de muerte señaladas, y demás actos que se constituyen en un presunto hecho punible, la suscrita inspectora carece de competencia para pronunciarse.

Respecto del acápite denominado "Censo y caracterizaciones", es parcialmente cierto, debido a que es deber de la suscrita inspectora antes de proceder a realizar una diligencia de demolición, ordenar a las secretarías y oficinas competentes realizar la caracterización del ocupante del espacio público, y de acuerdo al nivel de vulnerabilidad estas deberán brindar la oferta institucional, sin embargo en este caso, el ahora accionante se negó a brindar información a los funcionarios de la Oficina de Sisben que se trasladaron a fin de realizar la caracterización, por lo que procedí a citarlo a la Inspección, y aunque asistió se negó a firmar las actas.

Es cierto como lo afirma el accionante que se le pidió que "amablemente que desmontara el local, en la parte que quieren demoler" debido a que el taller de llantería no sería desmontado en su totalidad, que él podía seguir ejerciendo su actividad laboral en la parte de propiedad privada de él, que solo sería la parte adyacente a este local que ocupa el espacio público. Adicionalmente, se le informó que el espacio público podía ser ocupado mediante una autorización de uso temporal del espacio público y que este permiso debía ser tramitado ante el EDUMAS quien lo concedía bajo unos parámetros y requisitos.

A continuación, presento INFORME GENERAL sobre los hechos narrados dentro del libelo de tutela:

1. En fecha 21 de octubre de 2020 la Inspección Segunda de Policía Urbana de Soledad, a cargo del Inspector Iván Torres Torres, expidió auto de avocamiento en el cual dispuso: "Admitir la querrela presentada por los señores LIZ KATHERINE GÓMEZ PALMEZANO en contra de CARLOS GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS por comportamientos contrarios a la integridad urbanística artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 de 2016." El mismo auto dispuso: "(...) programar fecha de inspección al sitio el día 16 de noviembre de 2021 a partir de las 9 a.m en las inmediaciones de la calle 54 No. 13 - 16 del Barrio Ciudadela Metropolitana en compañía de autoridades administrativas y descentralizadas". La Diligencia fue notificada por aviso fijado el día 12 de noviembre de 2021.

2. En fecha 16 de noviembre de 2021 se realizó audiencia en el lugar de los hechos, en la cual, de conformidad al acta suscrita, se surtieron las siguientes etapas: Argumento y pruebas. En la misma la arquitecta delegada de la Secretaría de Planeación Municipal emitió informe técnico especializado señalando: "Realizada la inspección al lugar y cotejado lo encontrado con la base cartográfica del Municipio y con el Acuerdo 004 de 2002 tenemos los siguientes hallazgos. 1) Un lote de propiedad del Municipio de Soledad con matrícula inmobiliaria No. 041-61411 y código catastral 010400002400001000000000 este lote es espacio público destinado a la circulación peatonal. 2) Un inmueble de dirección calle 54 No. 13 - 16 con código catastral 01040000241000010000000000, propiedad del querellante. 3) Se encuentra un taller y llantería denominado Ciclo García el cual presenta una cubierta de eternit y cerramiento y ladrillos y varillas de hierro, este establecimiento presenta ocupación del espacio público sobre el lote de matrícula 041-61411 de esta manera se evidencia que el establecimiento ocupa ilegalmente el espacio público. (...) Se solicita como garante para la protección del espacio público, la recuperación de este y se proceda a medir el área que está siendo ocupada del espacio público, es de 26.6 metros cuadrados (...)"

Mediante Resolución No. 114-21 de 29 de noviembre de 2021, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Soledad, a cargo del Inspector Iván Torres Torres, emitió la decisión del proceso, declarando infractor al señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ.

El artículo segundo de la Resolución No. 114-21 de 29 de noviembre de 2021 expedida por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Soledad, a cargo del Inspector Iván Torres Torres, señala:

*"ORDENAR LA DEMOLICIÓN de la construcción rudimentaria de 26.6 metros cuadrados que se encuentran en el espacio público destinados a la circulación peatonal por el Municipio de Soledad Atlántico. Se le otorga un término de 10 días contados a partir de la presente resolución para llevar a cabo la demolición."*

Conforme a oficio de fecha 29 de noviembre de 2021 se procedió al traslado a segunda instancia del expediente para resolver la apelación.

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021 la Inspectora Segunda de Policía ROSSETTY CHARRIS SALAZAR, asume el proceso, avocando conocimiento del mismo.

Mediante Resolución No. 0388 de 27 de diciembre de 2021 expedida por el Despacho del Alcalde Municipal, por la cual se resuelve recurso de apelación, se decidió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido al apoderado del querellado en contra de la decisión tomada en primera instancia por la Inspección Segunda de Policía de Soledad - Atlántico el día 29 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

El 8 de febrero de 2022 el apoderado del declarado infractor presentó solicitud de nulidad de la Resolución No. 0388 de 27 de diciembre de 2021.

El 25 de marzo de 2022 la Inspectora Segunda de Policía ROSSETTY CHARRIS SALAZAR, remite el expediente al Despacho del Alcalde Municipal con el fin que se resuelva la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0388 de 27 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución No. 0035 de 6 de mayo de 2022 expedida por el Despacho del Alcalde Municipal, por la cual se resuelve una solicitud de nulidad, se decidió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0388 del 27 de diciembre de 2021 presentada por el apoderado de la parte querellada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

1. Mediante oficio SGM 000708 – 2022 de 6 de junio de 2022, la Secretaría de Gobierno Municipal remitió el expediente a la Inspección Segunda de Policía.
2. El 29 de junio de 2022 la Inspectora Segunda de Policía ROSSETTY CHARRIS SALAZAR, expidió oficio dirigido a Aristarco Romero Meriño, Personero Municipal de Soledad, Brigadier Luis Carlos Hernández Aldana, Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, Leonardo Pereira, Secretario de Planeación Municipal, solicitando acompañamiento para diligencia de recuperación de espacio público para el día 7 de julio de 2022.
3. Mediante aviso de fecha 29 de junio de 2022 se notificó al señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS aviso fijado en fecha 01 de julio de 2022.
4. En fecha 7 de julio de 2022 se suscribió acta de materialización de la Resolución No. 114-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, en la cual se decidió suspender la diligencia de recuperación de espacio público debido a que *“a las 7:44 a.m. en el día de hoy 7 de julio de 2022 EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES notificó por vía correo institucional la corrección del auto admisorio y concede la medida cautelar solicitada por el accionante donde ordena la Inspección Segunda de Policía abstenerse de practicar la diligencia de recuperación de espacio público y demolición de la misma razón más que suficiente, hasta tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples resuelva la tutela interpuesta por el señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ por intermedio de su apoderado, hasta que no haya una decisión judicial y no sea resuelta la acción de tutela en primera instancia y si es el caso en segunda instancia y que el fallo de la acción de tutela quede en firme (...).”*
5. El 7 de julio de 2022 la Inspectora Segunda de Policía ROSSETTY CHARRIS SALAZAR, remitió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la contestación de acción de tutela interpuesta por el señor Carlos García Gómez.

5. En fecha 21 de julio de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la acción de tutela con Radicado: 08758-41-89-002-2022-00485-00. Accionante: CARLOS GARCÍA GÓMEZ. Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD, en primera instancia, resolvió lo siguiente:

1. NEGAR, por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ, en contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. LEVANTAR la medida provisional ordenada por este despacho.

En fecha 3 de agosto de 2022 la Inspectora Segunda de Policía ROSSETTY CHARRIS SALAZAR, devolvió a la Secretaría de Gobierno Municipal, el expediente IPU 2 – 788 – 13 – 09- 2021.

Mediante oficio SGM 01347 de 23 de septiembre de 2022 recibido en la Inspección de Policía el 26 de septiembre de 2022, se comisionó a la suscrita Inspectora de Policía de Reacción Inmediata, con el fin de continuar el trámite del expediente IPU 2 – 788 – 13 – 09- 2021 cuyo quejoso es la señora LIZ GÓMEZ, proveniente de la Inspección Segunda de Policía.

Revisado el proceso verbal abreviado que nos ocupa, se observó que este se encuentra con decisión de fondo y debidamente ejecutoriado, aunado a que no se encontró prueba en el expediente, que el infractor haya cumplido la medida correctiva impuesta, por lo que a la suscrita Inspectora mediante auto No. 071 – 2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, procedió a avocar conocimiento del asunto y fijar fecha para la diligencia de demolición ordenada por el anterior Inspector, diligencia de demolición que quedó fijada para el 19 de octubre de 2022 .

La diligencia fijada para el 19 de octubre de 2022, debió ser suspendida debido a que no se contó con una cuadrilla o personal operativo que desarrollara la actividad de la demolición suministrada por la Alcaldía Municipal. Posteriormente, en reunión preparatoria, se fijó fecha para el día 09 de noviembre de 2022, la cual tampoco se realizó.

Mediante auto No. 078 de 10 de noviembre de 2022 la Inspección de Policía procedió a fijar fecha para realizar la demolición de la construcción en espacio público para el día 23 de noviembre de 2022 a las 9 am. En la fecha y hora citada se suspendió la diligencia levantándose acta en la que quedó constancia del motivo de la suspensión.

En fecha 17 de julio de 2023 la inspectora de Reacción Inmediata No. 3, YURANI CAMPO, remitió a esta Inspección fallo de segunda instancia dentro del PVA No. 001-2022 de Carlos García contra Liz Gómez y Otros. Se resalta que en el expediente PVA No. 001-2022 de Carlos García contra Liz Gómez y Otros de la Inspección de Reacción Inmediata No. 3, no se declaró infractores a los señores LIZ KATHERINE GÓMEZ PALMEZANO, y GUSTAVO GÓMEZ OTERO, debido a que conforme a lo narrado estos se adecuaron a la norma urbanística antes de culminar la actuación policiva.

Una vez terminado el proceso verbal abreviado adelantado por la inspectora YURANI CAMPO, cuyo quejoso es el señor CARLOS GARCÍA y presunta infractora LIZ GÓMEZ, del cual se remitió a esta actuación la decisión de segunda instancia, mediante auto No. 071 de fecha 19 de julio de 2023, se dispuso ordenar al señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ, para que en un término de cinco (5) días, presente ante la Inspección de Policía de Reacción Inmediata 01, la prueba de cumplimiento de la medida correctiva de ORDEN DE DEMOLICIÓN de todas las obras ejecutadas en el espacio público destinados a la circulación peatonal en la dirección Calle 54 No. 13- 16 Barrio Ciudadela Metropolitana del Municipio de Soledad Atlántico, intervenido en un área de veintiséis punto seis (26.6) metros cuadrados, con un taller y llantería denominado Ciclo Garcia. Este requerimiento no fue respondido por el señor CARLOS GARCÍA.

Mediante auto No. 075 de fecha 02 de agosto de 2023, se solicitó a EDUMAS, realizar una inspección ocular al lugar, a fin de determinar los costos que genera realizar la demolición de la estructura instalada.

En fecha 15 de agosto de 2023, EDUMAS trasladó a la Inspección el presupuesto que genera realizar la demolición ordenada señalando el costo de la diligencia de demolición en Un Millón Trescientos Veintiséis Mil Doscientos Cuatro Pesos (\$1.326.204.00), presupuesto que fue remitido al infractor y su apoderado mediante oficios 257/23 y 258/23.

En fecha 25 de agosto de 2023 se realizó reunión preparatoria para la organización de la diligencia de demolición de construcción en espacio público colindante a predio con dirección CALLE 54 No. 13- 16 BARRIO CIUDADELA METROPOLITANA – EXP. IPU- 2 788 – 13-09 – 2021 con presencia de un delegado de Secretaría de Planeación, EDUMAS, Policía Nacional, Policía de Infancia y adolescencia y la quejosa.

En fecha 08 de septiembre de 2023, la Secretaría de Gobierno indica que la entidad competente para materializar la medida es EDUMAS, y posteriormente, expide la Circular 0126 de 09 de septiembre de 2023 comunicada el 25 de septiembre de 2023, confirma la competencia de EDUMAS para la ejecución de las medidas.

El 6 de septiembre de 2023 mediante auto 085 se ordenó realizar el censo y la caracterización del personal ocupante del espacio público, diligencia que no se realizó conforme a acta suscrita en esa fecha.

El 12 de septiembre de 2023 mediante auto 086 se ordenó a las Secretarías de Gestión Social, al SISBEN, a la Oficina de Competitividad Municipal, a la Unidad de Atención de Víctimas, verificar en sus bases de datos si el señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Número 8.718.531, ocupante del espacio público destinado a la circulación peatonal colindante a predio con dirección Calle 54 No. 13- 16 Barrio Ciudadela Metropolitana, hace parte de la población vulnerable o si es una persona en condiciones de especial protección constitucional, y brindar la correspondiente oferta institucional.

El 21 de septiembre de 2023 la Oficina de Competitividad Municipal mediante oficio señala la oferta institucional que ofrece esa dependencia, e informa que la persona interesada se acerque a la sede administrativa de la alcaldía municipal con el fin de brindarle la información adicional correspondiente.

Mediante auto No. 088 de 21 de septiembre de 2023 se requirió la información a Secretaría de Gestión Social, SISBEN, y Unidad de Atención de Víctimas.

El 23 de septiembre de 2023 el apoderado del señor Carlos García solicita copias del expediente, las cuales fueron remitidas con oficio No. 296-2023 de fecha 27 de septiembre de 2023.

En fecha 25 de septiembre de 2023, la señora ELVIRA ELENA MEJÍA LAITANO en su calidad de Administradora de la Oficina del Sisben Soledad, informa que fue programada la caracterización y oferta institucional por parte del SISBEN para el 27 de septiembre de 2023.

En esa misma fecha la Secretaría de Gestión Social de Soledad, remite informe técnico, en el que señala que el señor Carlos García no se encuentra en la base de datos de las diversas plataformas de los programas de transferencias monetarias condicionadas pertenecientes al Departamento de Prosperidad Social (DPS) e informa los requisitos para acceder al programa Colombia Mayor, señalando que las inscripciones por parte del Departamento de Prosperidad Social (DPS), se encuentran suspendidas.

En fecha 26 de septiembre de 2023 mediante oficio 294, se citó al señor Carlos García para el día 28 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m, con el fin de recibir la OFERTA INSTITUCIONAL relacionada con la Oficina de Competitividad y la Secretaría de Gestión Social, debido a la negativa del señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ, en atender la visita ordenada en auto 086/23, alegando inconvenientes de salud, y ante la negativa en atender funcionarios de la Oficina del Sisben.

El 28 de septiembre de 2023 el señor Carlos García hace presencia en las instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la Alcaldía Municipal, por parte de la Secretaría de Gestión Social se le brinda la información de los programas sociales, y se señala que para acceder a los programas del Gobierno es necesaria la caracterización del SISBEN por la calidad de pensionado del señor Carlos García, quien informa tener 61 años de edad y ser pensionado por invalidez, la funcionaria indica que los programas sociales son para personas en condiciones de vulnerabilidad y le indica la posibilidad de acceder a subsidios de vivienda. Ese mismo día el señor Carlos García recibe la oferta por parte de la Oficina de Competitividad.

El 28 de septiembre de 2023, la Oficina de SISBEN mediante un oficio informa que: *"De acuerdo a la consulta realizada en línea, el señor Carlos García Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No 8.718.531, no se encuentra incluido en la base datos del Sisbén del Municipio de Soledad, ni ha realizado solicitud de encuesta nueva Sisbén IV (Anexo lo enunciado). Con fundamento en lo anterior, esta Oficina Sisbén Soledad en aras de garantizar los derechos fundamentales al infractor, compareció en el lugar referido, con la oferta institucional de esta dependencia, para conocer el nivel socioeconómico, se le pidió sus datos personales, para crearle la solicitud de encuesta nueva Sisbén IV, pero el señor Carlos García Gómez, rechazó la oferta alegando que su abogado le recomendó abstenerse. La diligencia se desarrolló, el día lunes 25 de septiembre en la dirección antes citada con la participación de la Oficina Sisbén, llevando la oferta institucional de esta dependencia adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal de Soledad, como garantes de Derechos Humanos (Anexo fotografía de la actividad). Para finalizar la diligencia se consultó en la página de la Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud ADRES constatando que el infractor se encuentra afiliado a la EPS NUEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO desde el 01 de agosto de 2008 con tipo de afiliación COTIZANTE ( Anexo lo enunciado).*

*Así las cosas, se procedió a consultar la página del RUAF Registro Único de Afiliados comprobando que el señor Carlos García Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No 8.718.531 se encuentra pensionado por invalidez, según resolución No 373898 del 23 de noviembre de 2015 ( Anexo lo enunciado).*

Mediante oficio 297 de 27 de septiembre de 2023, se solicitó a la Inspectora Yurani Campo, informar con destino al expediente de la referencia, si el proceso verbal abreviado que cursa en la Inspección de Policía a su cargo, radicado bajo el número 001/2022 cuyos intervinientes son: CARLOS GARCÍA en calidad de quejoso y LIZ GÓMEZ en calidad de presunto infractor, emitió medida correctiva u orden de demolición contra la señora LIZ GÓMEZ, y si es así, informar si la señora mencionada cumplió la medida restableciendo el orden o se debe ejecutar alguna medida realizando diligencia de demolición. Lo anterior, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de acción de tutela No. 08-758- 40- 03-003-2022-00453-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de fecha 09 de diciembre de 2022.

En fecha 28 de septiembre de 2023, la Inspectora Yurani Campo, responde la anterior solicitud de la siguiente forma “*se envía expediente de la referencia, funge como partes: LIZ GOMEZ PALMEZANO VS. CARLOS GARCÍA GÓMEZ, en el mismo se encuentra fallo de primera instancia emitido en este despacho en cabeza de la suscrita y en dónde la quejosa no fue declarada infractora , toda vez que restableció el orden urbanístico en los términos de ley”.* (Negrillas y subrayado son nuestras)

Realizada la caracterización de la situación socioeconómica del señor CARLOS GARCÍA, se procedió a expedir el auto 091 de 3 de octubre de 2023, mediante el cual se solicita a EDUMAS, se sirva informar a esta Inspección de Policía, las fechas disponibles de acuerdo a su cronograma, para la materialización de la medida de demolición de la construcción realizada en espacio público destinado a la circulación peatonal adyacente a la dirección Calle 54 No. 13 - 16 Barrio Ciudadela Metropolitana, fecha en la cual deberá suministrar, maquinaria y personal técnico – operativo que se encargue de materializar la medida correctiva de demolición, encargarse de la recolección de los residuos y escombros y disponer de una ubicación de depósito o bodega, en caso de ser necesario la ocupación de estas. La fecha debe señalarse por lo menos con ocho (8) días hábiles de anticipación, con el fin de solicitar el acompañamiento a la Policía Nacional.

En fecha 11 de octubre de 2023 EDUMAS mediante correo electrónico respondió “La fecha tentativa para la demolición es el viernes 20 de octubre de 2023. Esta fecha puede ser modificada dependiendo de lo encontrado en las visitas de inspección ocular que realizará el Edumas”

El numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, establece que una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

El parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, establece respecto del incumplimiento de la orden de policía o la medida correctiva, lo siguiente:

**Parágrafo 3º.** *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. (Subrayado es nuestro)*

El 11 de octubre de 2023 se expidió auto 107/2023, mediante el cual se resolvió “**PRIMERO:** FIJAR el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:30 a.m, como fecha y hora de inicio para llevar a cabo la diligencia de DEMOLICIÓN de la construcción rudimentaria de veintiséis puntos seis (26.6) metros cuadrados que se encuentran en el espacio público destinado a la circulación peatonal adyacente a la CALLE 54 No. 13- 16 BARRIO CIUDADELA METROPOLITANA del Municipio de Soledad Atlántico.”

En fecha 19 de octubre de 2023 la suscrita inspectora fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela, sin embargo, ese día no se decidió la solicitud de medida provisional de suspensión de la diligencia prevista para el día 20 de octubre de 2023.

El 20 de octubre mediante correo electrónico, la parte quejosa informa a la Inspección que el señor Carlos García se encontraba reforzando el cerramiento con la instalación de nuevas rejas.

El día 20 de octubre de 2023, a las 8:30 am, nos encontramos en la Alcaldía Municipal las dependencias citadas para la diligencia referida, y ese mismo día fui notificada a las 8: 26 am, del “Auto Medida provisional 824-2023” proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el que se resolvió NEGAR MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante.

Teniendo en cuenta que asistieron los convocados a la diligencia, que la medida provisional de suspensión de esa diligencia fue negada por parte del Juzgado, la suscrita no encontró un argumento jurídico factible que permitiera suspender la diligencia. Por lo que ese mismo día nos trasladamos al sitio, y se desarrolló la diligencia en la cual se otorgó un término prudencial al señor Carlos García para que desocupara el espacio retirando bienes y enseres de su propiedad, quien accedió voluntariamente a retirarlos y depositarlos en el local de su propiedad donde desarrolla su actividad comercial.

Se procedió a desmontar un techo de eternit, y un cerramiento de láminas, rejas en hierro y una pared a media altura (aprox 1 mt).

Una vez se retiró el cerramiento y el techo instalado en el espacio público, se entregó ese espacio público desocupado a EDUMAS a quien se le solicitó hacer rondas permanentes en el espacio desocupado con el fin de evitar que alguna de las partes intervinientes intervenga u ocupe nuevamente este espacio.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, resolvió negar el amparo invocado, en atención a que no cumple el requisito de subsidiariedad ya que el actor cuenta con otros mecanismos.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

#### **FALLO FUERA DE TERMINOS.**

Señor Juez superior, es preciso anotar inicialmente las irregularidades en que incurrió la señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, observe usted que la acción de tutela fue admitida el día 18 de octubre de 2023, el fallo de la misma debió producirse diez (10) días hábiles después. Es notorio que el fallo es extemporáneo, ya que sólo se produjo el día 7 de noviembre de 2023 y esto debido a que en dos oportunidades le solicité a la señora Juez que me notificara el fallo de tutela y sólo el día 7 de noviembre, a las carreras, sin análisis profundo, ni verificación de hechos y circunstancias que rodean al suscrito al presentar esta acción de tutela, fue que vino a fallarla, incurriendo en irregularidades procesales.

Solicito que se oficie a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que inicie una investigación Disciplinaria contra la señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por los hechos ocurridos en el trámite de la acción de tutela.

Otras irregularidades en que incurrió la señora Juez y que favorecieron la materialización y ocurrencia del perjuicio irremediable que traba de evitar con la acción de tutela, fue el hecho de NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, que se pidió conjuntamente con el escrito de tutela, admitida el día 18 de octubre de 2023.

La diligencia de DEMOLICION DE MI LOCAL-TALLER estaba programada para el día 20 de octubre de 2023, es decir, dos (2) días después de la admisión de la tutela.

Convencido que la señora Juez, había olvidado o se le había pasado tal pedido, el día 19 de octubre le solicite expresamente que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar urgente y no lo hizo. Posteriormente, el mismo día de la diligencia de DEMOLICION DEL LOCAL-TALLER, objeto del proceso policivo, 20 de octubre, 8:00 am, solicité nuevamente que se pronunciara sobre la medida provisional urgente, porque a pesar de que a los accionados se les notifico la admisión de la tutela, estos siguieron adelante con la realización de la DILIGENCIA DE DEMOLICION DE MI LOCAL, lo cual era y es el perjuicio irremediable que yo quería evitar con la acción de tutela. Su respuesta fue, mediante auto, NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, consistente únicamente en que le ordenara a la Inspectora Milena Ortega Guzmán, SE ABSTUVIERA DE LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA HASTA LA FINALIZACION DEL TRAMITE DE TUTELA. NO LO HIZO y la consecuencia subsiguiente fue la DEMOLICION DIRECTA DEL LOCAL-TALLER DE MI PROPIEDAD y con ella, la vulneración plena y expresa de mis derechos fundamentales, QUE PUDO HABER SIDO EVITADO SI LA SEÑORA Juez, hubiese actuado en forma preventiva.

Otra falla de la señora Juez:

#### **4.2. CASO CONCRETO:**

En el fallo de tutela de fecha 7 de noviembre de 2023, notificado al suscrito el día 9 del mismo mes, se dice: Al respecto es de indicar que los accionados no allegaron contestación a la presente acción de tutela y si ello es así, como lo afirma la señora Juez y no fue refutado por los accionados, ella debió darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

No obstante, lo anterior, la señora Juez, en un acto de ligereza y falta de análisis real de los hechos de la tutela, decide que la misma es improcedente, cuando es todo lo contrario. Se tenía que dar por ciertos todos los hechos alegados en la tutela, porque los accionados nunca contestaron la misma ni rindieron EL INFORME que se les solicitó por el despacho. Sencillamente se les premio a los accionados su silencio y su falta de acatamiento a lo ordenado por el despacho.

Contradigo lo que al final dice el despacho, de “por otro lado frente a la intención de objetar un acto administrativo en firme la accionante cuenta con otro mecanismo en la jurisdicción administrativa como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho en el cual puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo y no por vía constitucional, la cual por su naturaleza no se encuentra orientada para atacar actos administrativos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior se reafirma la tesis de la improcedencia de la tutela, por considerar que converge de manera reiterada, la causal contenida en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto

2591 de 1991, pues la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para la garantía de su presunta vulneración de derecho fundamental.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por CARLOS GARCIA GOMEZ, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD - INSPECTORA PRIMERA Y TERCERA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD con ocasión del trámite adelantado por estas entidades, lo cual considera vulneratorio?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

**TRABAJO** La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

## DEBIDO PROCESO

El debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, es de aquellos expresamente considerados como de naturaleza constitucional fundamental, mediante el cual se prevé que en toda clase de actuaciones, judiciales o administrativas, se aplicará el DEBIDO PROCESO, que implica, entre otras cosas, “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, que éstas se surtan “ante juez o tribunal competente” y en su debido tiempo.

Para el cumplimiento de esta finalidad constitucional, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido diversos mecanismos, en materia judicial y administrativa, que permiten un virtual equilibrio entre los detentadores y los destinatarios del poder, denominados procedimientos, regulados en los distintos códigos y normatividad que los adiciona o modifica, cuya estricta observancia deviene en garantía del debido proceso, que es en suma, la satisfacción de todas las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, dentro de cada procedimiento en particular, para hacer realidad el derecho sustancial.

Contienen pues tales procedimientos la determinación de las etapas en que se componen, las formas de valerse de los mismos y los eventos en que cada uno procede para la satisfacción de los derechos, el interés para acudir a ellos, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones adoptadas, y todos los demás aspectos relevantes de los mismos.

Así las cosas, las actuaciones administrativas, deben ser el resultado de un proceso que requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan un respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependan de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetos a los procedimientos señalados en la ley.

**DERECHO A LA DEFENSA** La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

**DERECHO AL MINIMO VITAL** El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

**DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** 56. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, "un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente

#### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por CARLOS GARCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD - INSPECTORA PRIMERA Y TERCERA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD con ocasión de las actuaciones adelantadas en los dos procesos adelantados en su contra y en los cuales se declaró infractor por llevar a cabo actos de comportamientos contrarios a la integridad Urbanística.

De los hechos expuesto por el accionante, evidencia el Despacho que la pretensión de decretar la nulidad de todo lo actuado y que el accionante sea vinculado a un programa de reubicación laboral a fin a su ocupación actual y a las debidas indemnizaciones a que halle lugar, resultan improcedentes mediante este mecanismo constitucional, existiendo en la jurisdicción de contencioso administrativo el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho ante el cual pueden acudir y solicitar las medidas cautelares que considere necesarias.

Sumado a lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que el actor previamente había presentado acción de tutela con cierta similitud en los hechos, la cual también fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, quien la declaró improcedente, y en segunda instancia este Despacho confirmó lo resuelto por el A quo.

En el presente caso, resulta necesario confirmar nuevamente lo resuelto por el A quo, ya que la situación puesta de presente por el actor no puede ser resuelta en un termino expedito como lo es la acción de tutela, siendo necesario llevar un debate probatorio que permita determinar si hay lugar a decretar nulidad de lo actuado o si se avala el trámite surtido por las aquí accionadas. Por lo que se tiene que el actor cuenta con otros mecanismos mediante los cuales puede solicitar lo que pretende, ya que no se puede pretender desplazar mediante la acción de tutela al juez natural y los procedimientos ordinarios correspondientes .

Así las cosas, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 7 de noviembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

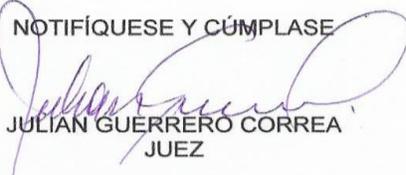
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 7 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor CARLOS GARCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD - INSPECTORA PRIMERA Y TERCERA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL